

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-960/2013

**ACTOR: CARLOS HUMBERTO
VERA OCAMPO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y UNIDAD DE INFORMACIÓN
PÚBLICA, AMBOS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
MORELOS**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-960/2013**, promovido por Carlos Humberto Vera Ocampo, en contra del Consejo Estatal Electoral y la Unidad de Información Pública, ambos del Instituto Estatal Electoral de Morelos, a fin de controvertir la respuesta de fecha ocho de mayo de dos mil trece, que recayó a su escrito de petición recibido en la mencionada Unidad de Información, el día dos de abril del año en cita, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el enjuiciante, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-960/2013

1. Petición. El dos de abril de dos mil trece, Carlos Humberto Vera Ocampo, presentó escrito, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Morelos, por el cual solicitó al Consejo del mencionado Instituto Electoral diversa información y documentos relacionados con el Partido Social Demócrata de Morelos.

2. Trámite de la petición. En sesión extraordinaria de doce de abril de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral del mencionado Instituto electoral, consideró que el escrito precisado en el punto uno (1) que antecede, era una solicitud de información pública, por tanto, determinó turnarlo a la Unidad de Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

3. Solicitud de información al Secretario Ejecutivo Instituto Estatal Electoral de Morelos. Mediante oficio UDIP/019bis/2013, de dieciocho de abril de dos mil trece, el Jefe de la Unidad de Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Morelos, solicitó al Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto, le comunicara si en el área a su cargo existía la información solicitada por Carlos Humberto Vera Ocampo.

4. Respuesta del Secretario Ejecutivo. Por oficio IEE/SE/MEMO-065bis/2013, de seis de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto Electoral local, informó al Jefe de la Unidad de Información Pública, que en el área a su cargo no existía la información solicitada por el ahora enjuiciante en el escrito de dos de abril de dos mil trece.

5. Respuesta al actor. El ocho de mayo de dos mil trece, el Jefe de la Unidad de Información Pública del Instituto Estatal

Electoral de Morelos, dio respuesta a la solicitud de información presentada por Carlos Humberto Vera Ocampo, el dos de abril de dos mil trece, en el sentido de que no obra en los archivos de ese órgano electoral la información solicitada y que correspondía al Partido Social Demócrata de Morelos proporcionar la información solicitada.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de mayo de dos mil trece, el ahora enjuiciante, por propio derecho, presentó ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Morelos, escrito de demanda de juicio para protección de los derechos político-electorales, a fin de controvertir la respuesta emitida por el Jefe de la Unidad de Información Pública del citado Instituto electoral, precisada en el apartado cinco (5) del resultando que antecede.

III. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos remitió, mediante oficio IEE/SE/146/2013, de cuatro de junio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Humberto Vera Ocampo.

Entre los documentos remitidos, obra el escrito original por el cual el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el respectivo informe circunstanciado y la documentación relativa al trámite del medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de cuatro de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-960/2013, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por auto de cinco de junio del año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente al rubro identificado, a fin de someter a consideración del Pleno de la Sala Superior, en el momento procesal oportuno, el correspondiente proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Humberto Vera Ocampo, a fin de controvertir la respuesta emitida por el Jefe de la Unidad de Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Morelos a su escrito de dos de abril de dos mil trece.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. A juicio de esta Sala Superior el juicio federal al rubro identificado es improcedente, conforme a lo siguiente:

De acuerdo a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables

SUP-JDC-960/2013

debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el particular, el actor promueve el juicio al rubro indicado a fin de controvertir la respuesta emitida por el Jefe de la Unidad de Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Morelos a su escrito de petición de fecha dos de abril de dos mil trece.

Cabe destacar que el artículo 105, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, prevé que la persona a quien se le niegue la información, tiene derecho a interponer recurso de inconformidad ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha de notificación respectiva.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que ante la existencia de un medio de impugnación previsto en la legislación estatal, es conforme a Derecho, declarar improcedente el medio de impugnación citado al rubro, por falta de definitividad.

No obstante, aun cuando se ha considerado improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro identificado, debe ser reencausado a recurso de inconformidad previsto en el artículo 105, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos

Personales del Estado de Morelos, en atención a los siguientes hechos, fundamentos y consideraciones de Derecho.

Así, el artículo 6, párrafo 9, de la citada Ley, prevé que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos es una entidad pública, la cual, en términos de lo previsto por el artículo 68 de la mencionada norma jurídica, tiene el deber jurídico de establecer una unidad de información pública que se encargará de atender y gestionar tanto las solicitudes de acceso a la información como las que se lleven a cabo en ejercicio de la acción *habeas data*.

Por su parte en el artículo 96, párrafo 1, fracción 2, del mismo ordenamiento legal, se advierte que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, resolverá los recursos interpuestos por las personas que hubiesen solicitado información a las entidades públicas, entre las cuales, como se precisó anteriormente, se encuentra el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos.

Como se expuso el diverso numeral 105, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, concede el derecho a las personas a las que se les haya negado el acceso a la información, para interponer, dentro de los treinta días hábiles después de la correspondiente notificación, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el recurso de inconformidad.

En este sentido, esta Sala Superior considera que si en la mencionada Ley de Información Pública del Estado de Morelos se prevé un medio de impugnación para controvertir, entre otros, el acto por el cual se le niega información al peticionario,

SUP-JDC-960/2013

mediante el cual se puede revocar total o parcialmente la respuesta emitida por la Unidad de Información Pública del mencionado Instituto Electoral local, es decir, a través ese recurso el peticionario puede lograr la satisfacción de su pretensión de acceso a la información pública. En esas circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que el actor debe agotar el medio de impugnación previsto en la normativa local.

Ahora bien, aun cuando el promovente equivocó la vía para controvertir la respuesta emitida por la Unidad de Información del Instituto Estatal Electoral de Morelos, esta Sala Superior considera que lo procedente es reencausar el juicio al rubro indicado, precisamente a recurso de inconformidad previsto en la citada Ley de Información Pública.

Lo anterior a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, ya que con tal determinación se tutela el derecho de acción del actor, para acudir ante un órgano competente que resuelva la *litis* planteada respecto de la respuesta emitida a la petición de acceso a la información pública.

De ahí que el medio de impugnación procedente, como se ha expuesto, sea el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

En consecuencia, se deben enviar las constancias del medio de impugnación al rubro indicado al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda, como

recurso de inconformidad, el juicio en que se actúa. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el enjuiciante.

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa a recurso de inconformidad, previsto en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada, que se deje en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese las constancias originales de ese medio de impugnación al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística para que en plenitud de facultades, resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor, por no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como a las autoridades responsables, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso c), 84, párrafo 2, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos

SUP-JDC-960/2013

102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA